



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, **12 ABR 2023**

PROCESO: EJECUTIVO

RDO: 54001-40-22-006-2017-00299-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, seguido actualmente por el señor **HENRY ALBERTO ORTEGA ORTIZ**, en calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 15 de Septiembre de 2022, a través de apoderado judicial en contra del señor **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO**.

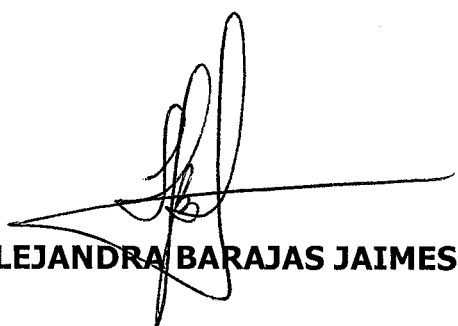
De conformidad con los artículos el artículo 132 y 448 del del Código General del Proceso, procede el Despacho a hacer control de legalidad previo al remate y dispone señalar que la práctica de la diligencia de remate programada para el próximo 20 de Abril de 2023 a la hora 9:00 a.m. , se llevará a cabo en forma presencial en el Despacho, por lo tanto los interesados deberán comparecer en forma personal a realizar sus ofertas.

Ahora bien, de otro lado se dispone poner en conocimiento el escrito presentado por el señor SECUESTRE actuante en el presente proceso en el sentido que el vehículo objeto del remate aún se encuentra en el TALLER MULTISERVICIOS HYF ubicado en la calle 7 A No. 3E-44 del Barrio Popular de esta Ciudad, tal y como está consignado en el aviso de remate.

Publíquese este proveído mediante anotación por estado, y en el micrositio de AVISOS correspondiente a este Despacho Judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-01016-00.

San José de Cúcuta, **12 ABR 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Enero de 2019(ver folio 46), a favor del **BANCO DE POPULAR S.A.**, y en contra de **JUSTO ROZO ROZO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JUSTO ROZO ROZO**, fue notificado al correo electrónico: justo.eozo@correo.policia.gov.co suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite correspondiente a las notificaciones en el escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 90 del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUSTO ROZO ROZO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

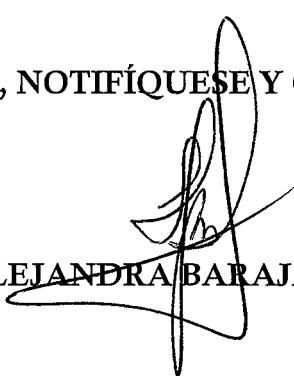
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.334.098,12** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2020-00100-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RINCON BLANCO
DEMANDADO: SAUL LEON GALINDO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte actora., Dra. MARIA ALEJANDRA ORTEGA SANABRIA, este Despacho encuentra ajustada tal solicitud al artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y si bien no se aportó comunicación al poderdante con el ultimo memorial se entiende que el mismo se encuentra enterado¹.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

A su vez se requiere al demandante, para efectos de proceder a designar apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazamiento presentada por el demandante, se accederá, por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P. y en consecuencia se ordena por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada MARIA ALEJANDRA ORTEGA SANABRIA, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Requerir** al demandante señor JUAN GUILLERMO RINCON BLANCO, para que designe apoderado judicial.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **SAUL LEON GALINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4137455, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 01. Archivo 27. Expediente digital.



Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00362-00.

San José de Cúcuta, **12 ABR 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2020, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PAJARO**.

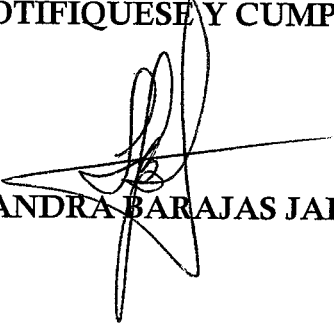
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.200.427,12** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00056-00.

San José de Cúcuta, **2 ABR 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2020, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA.**

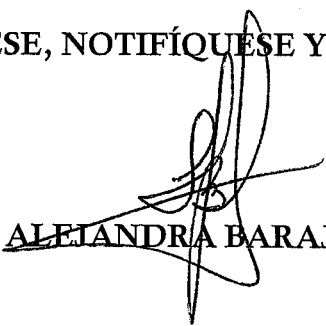
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$3.631.240,08** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2021-0945-00.
Sin **SENTENCIA**.

Cúcuta, 12 ABR 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOOTRANORTE"**, a través de apoderado judicial en contra de **EDINSON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES, YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO y KEILA YURANNI CASTELLANOS**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) y los demandados en forma conjunta, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación y la correspondiente entrega de depósitos judiciales a las partes en la forma contenida en el escrito contentivo de la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación del presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOOTRANORTE"**, a través de apoderado judicial en contra de **EDINSON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES, YEIMER YAHIR RODRIGUEZ MORENO y KEILA YURANNI CASTELLANOS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia hacer entrega a la parte demandante el **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOOTRANORTE"**, identificado con **NIT. 800166120-0** de la siguientes suma de dinero: **SEIS MILLONES OCHENTA y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE(\$6.087.719,00)** los cuales se deberán descontar a los demandados conforme al escrito suscrito por las partes de la siguiente manera:

-De los depósitos existentes por concepto de embargo efectuados al demandado **YEIMER YAIR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C. 1.090.488.659 de Cúcuta la suma de **\$3.043.860,00**.

- De los depósitos existentes por concepto de embargo efectuados a la demandada **KEILA YURANNI CASTELLANOS GRISALES** identificada con la C.C. 1.090.514.526 de Cúcuta la suma de **\$3.043.860,00.**

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: En el evento de no existir remanentes se dispone por secretaria hacer los trámite pertinente para la devolución de las siguientes sumas de dinero a la parte demandada de la siguiente manera:

- Al demandado **YEIMER YAIR RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C. 1.090.488.659 de Cúcuta la suma de **\$2.045.638,00.**

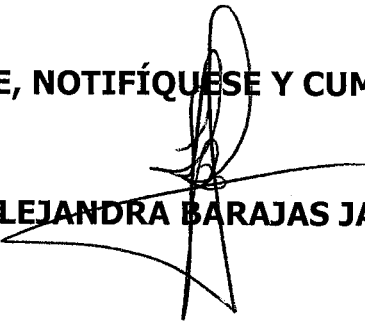
- A la demandada **KEILA YURANNI CASTELLANOS GRISALES** identificada con la C.C. 1.090.514.526 de Cúcuta la suma de **\$2.689.681,00**

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: SUCESION INT. **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2021-00947-00.**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, **12 ABR 2023**

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por la partidora designada en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 9 de Noviembre de 2022,, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-**2022-0004-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 12 ABR 2023.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, (quien tiene facultad expresa para recibir-ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **GRACIELA ROJAS CACERES**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-0003-00.

San José de Cúcuta, **12 ABR 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Enero de 2023, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **AURA ESMERALDA MENDOZA RIVERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **AURA ESMERALDA MENDOZA RIVERA**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **AURA ESMERALDA MENDOZA RIVERA.**

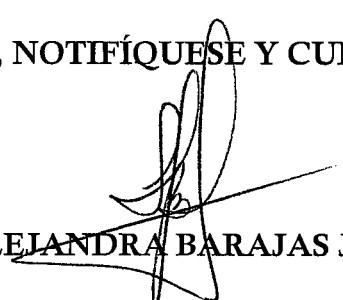
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$750.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, abril 10 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00049-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO VEGA BOHORQUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE RUBEN VEGA BASTOS.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda, luego de presentarse el escrito de subsanación de la misma, si no, se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó prueba si quiera sumaria de haber realizado actos que conllevaran a la consecución de la prueba documental que acredite que la señora ANA MARÍA VEGA BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.), sea heredera de quien en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda figura como titular del derecho real del mismo, tal y como lo ordena el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.,

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 43 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

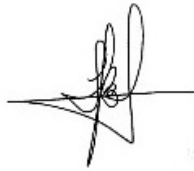
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, abril 10 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: REIVINDICATORIO –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00089-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CILIBERTI CORMANE
DEMANDADOS: GLORIA INES BERBESI DUARTE

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., debido a que, la cuantía en los procesos de dominio como la presente, se determina por el valor catastral de los bienes objeto del proceso, que para el presente caso se debió allegar el Certificado del avalúo del inmueble expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, que es la entidad de otorgar los avalúos inmobiliarios en esta ciudad, situación que no se realizó y por el contrario se allegó fue una foto de información contenida en el portal web de la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, como el mismo apoderado de la parte actora lo indicó.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 26, 84 numeral 5° y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: Verval-Resolución de contrato-
RADICADO: 540014003006-2023-00226-00
DEMANDANTE: CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, en contra **JESUS RAUL RAMIREZ CASTAÑO**, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. La demanda está dirigida al Juez Civil Circuito de Cúcuta-N. de S., lo cual debe ser objeto de modificación en razón a lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P.
2. El hecho *séptimo* no resulta del todo claro, pues se hace mención a una solicitud de conciliación y a renglón seguido se da a entender que en la misma se fijó nueva fecha para suscribir la escritura pública de venta, se modificaron las obligaciones recíprocas, se pactó nueva fecha para entrega del área, forma de pago [...].

En ese orden, no resulta concordante con lo adjunto pues se aportó acta de no acuerdo conciliatorio y de otra parte tal como manifestó el demandante¹ en la cláusula novena se dejó constancia que la entrega del bien ya se efectuó, por lo anterior se debe aclarar en tal sentido tal como exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3. Los acápites denominados “*procedimiento- competencia y cuantía*”, no se encuentran en armonía con el numeral 9° del artículo 82 y artículo 25 del C.G.P., toda vez que se establece proceso de mínima cuantía y se fija la misma en \$65.000.000.
4. El juramento estimatorio presentado no cumple con los requisitos del artículo 206 del C.G. del P. el mismo exige que los valores estipulados sean correspondientes a *indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora*, lo cual no se advierte en la demanda y la subsanación, y que los mismos sean estimados razonablemente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Quiere decir lo anterior que los mismos deben ser justificados y si es del caso aportar prueba, haciendo precisión de la forma en que se calcularon y de los valores correspondientes a cada concepto pretendido.

¹ Folio 2. Archivo 007. Subsanción.pdf. expediente digital.



5. En la cláusula primera del contrato se dice que el bien objeto del mismo es uno cuya área corresponde aproximadamente a 23.070 M² lo anterior "según levantamiento topográfico anexo", anexo que no fue aportado y hace parte íntegra del contrato.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 621 del C.G.P., es decir, que en estos asuntos la conciliación es requisito de procedibilidad y en vista que la que se aportó² se advierte de que su contenido no guarda relación con lo pretendido en el presente proceso, se requiere entonces para que aporte la misma.
7. Teniendo en cuenta el acuerdo aportado³, se establece en las cláusulas primera, tercera, quinta, séptima y novena, obligaciones reciprocas resulta efectivamente del caso requerir a la parte demandante para que sirva informar cuales de ellas ha dado cumplimiento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Cristina Santos Díaz, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

² Folio 49-52. Archivo 02 demanda Anexos. Pdf. Expediente digital.

³ Folio 41-48. Archivo 02 demanda Anexos. Pdf. Expediente digital



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00227-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien cual actúa a través de apoderado judicial, contra **ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el conocimiento del asunto se fijó en el juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA - SANTANDER, asunto que debe fijarse para el caso según los términos del artículo 17 del C. G. del P., advirtiéndose que el municipio de Cúcuta corresponde al Departamento Norte de Santander y no como se indicó en el encabezado del escrito de la demanda

En el hecho cuarto se hace mención al cobro de intereses de plazo y de mora causados y no pagados, sin especificar las fechas en que se causaron, los cuales se ejecutan en la pretensión 1.3, dando a entender que corresponden a un mismo concepto cuando lo cierto es que son valores diferentes.

En la dirección de notificación física del demandado se informa que corresponde a la Calle 19 No 3-41 APT 301 de Cúcuta, sin que se estableciera con exactitud el barrio, urbanización y/o localidad donde se encuentra ubicado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica a abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00240-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO: EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES- FELIX MARÍA BARRIO QUINTERO.

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, contra EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES y FELIX MARÍA BARRIO QUINTERO, revisado el libelo demandatorio y anexos (incluido el reparo) se encuentra procedente avocar su conocimiento en consecuencia se pasa para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión primera de la demanda no se ajusta a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.del P., toda vez que no se establece con precisión y claridad, las fechas en que se causaron los cánones ejecutados, por el contrario, se hace mención al mes y el numero 20 sin especificar si el mismo se trata del día o del año. Igual circunstancia concurre en el hecho quinto.

Se pretende el cobro de la cláusula penal, con fundamento en el numeral 20.0 del contrato arrendamiento comercial (título ejecutivo), sin embargo, la misma para ser cobrada ocurre en caso de incumplimiento, por consiguiente, debe la parte actora demostrar el mismo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, propuesto por la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Nora Ximena Mesa Sierra, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00242-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ, se pasa para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la pretensión primera literal e, se establece que los intereses de plazo se causan a la tasa de 20.04 %, no obstante, en el pagaré base de recaudo se fijaron a la tasa de 18.41 %, por lo tanto, debe la parte actora ajustar dicho aparte de las pretensiones.

Por otra parte, no se aportó poder otorgado a la abogada Diana Carolina Rueda Galvis, para representar a la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00243-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY CETINA DIAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JHON FREDY CETINA DIAZ**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aportó certificado expedido por la entidad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP), el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y/o quien haga sus veces.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, en los términos y para los fines establecidos en el mandato adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00244-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda, referente al cobro de intereses corrientes, no resulta del todo clara, debido a que el demandante en el hecho primero manifestó que el pagaré base de ejecución garantiza las obligaciones 455914403, 4595059999998046 y 758608615, en ese orden de ideas, en la pretensión no se establece si los mismos corresponden a interés por todas las obligaciones o se calculó individual y a que tasa de interés se computó.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, en los términos y para los fines de poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ